

**SEXTA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON SEDE EN TOLUCA (SEXTA SESIÓN DE RESOLUCIÓN PRESENCIAL).**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a las diecisiete horas <sup>1</sup> del tres de marzo de dos mil veintiséis, con la finalidad de celebrar la sexta sesión pública de resolución (sexta presencial) de la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, previa convocatoria de la Magistrada Presidenta, se reunieron: la Magistrada Nereida Berenice Ávalos Vázquez, en su carácter de Presidenta, Marcela Elena Fernández Domínguez, Omar Hernández Esquivel en su calidad de Magistrada y Magistrado, así como el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y da fe.

**Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez:** Hola, muy buenas tardes a todos, siendo las diecisiete horas con diez minutos<sup>2</sup> da inicio la Sesión Pública de resolución de esta Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Secretario General, por favor, haga constar el *quorum* legal e informe sobre los asuntos listados para la presente sesión.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Como lo instruye Presidenta.

Existe *quorum* legal para sesionar, al estar presentes las Magistraturas integrantes de esta Sala Regional.

Los asuntos a analizar y resolver lo constituyen **dos** juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, **dos** juicios generales y **un** recurso de apelación, cuyas claves y datos de identificación se precisan en la lista fijada en los estrados y publicada en la página de internet de esta Sala Regional.

Es la cuenta.

**Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez:** Muchas gracias Secretario.

Magistrada, Magistrado, está a su consideración el orden del día.

Si están de acuerdo, les ruego lo manifestemos de manera económica.

Muchas gracias.

Aprobado el orden del día, Secretaria Thelma Semiramis Calva García, por favor, sírvase dar cuenta con el asunto turnado a la ponencia mi cargo.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Thelma Semiramis Calva García:** Enseguida, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

---

<sup>1</sup> Hora señalada en el Aviso de celebración de Sesión Pública.

<sup>2</sup> Hora efectiva en la que da comienzo la Sesión Pública.

Se da cuenta con el recurso de apelación 2 de este año, por el que el Partido Revolucionario Institucional impugna la resolución del Consejo General del INE respecto del procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización por el que se le sanciona por no haber registrado en el SIF CFDI del ejercicio 2019 vinculado a una de las operaciones del Comité Estatal de Querétaro y determinó imponer una sanción consistente en la reducción del 25% de la ministración mensual por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de 279 mil 249.51 pesos.

Se propone confirmar la resolución controvertida porque los agravios se estiman ineficaces.

El partido recurrente hace valer la extinción de la facultad de la autoridad para resolver el procedimiento, porque señala que se excedió en el plazo establecido para tal efecto, cuestión que se estima infundada, toda vez que el procedimiento oficioso fue resuelto dentro del plazo de cinco años.

En cuanto a la infracción observada, la autoridad determinó que el recurrente omitió registrar en el SIF un CFDI, cuestión que no fue desvirtuada, con independencia de los documentos contables o comprobantes de pago que hayan sido registrados.

Finalmente, se estima que la autoridad expuso los motivos y fundamentos para sostener la calificación de la falta y la sanción, sin que el partido expusiera argumentos eficaces para derribarlos.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

**Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez:** Muchas gracias, Secretaria.

Está su consideración el proyecto de cuenta, Magistrada, Magistrado, por si hubiese alguna intervención.

Muchas gracias.

Tome la votación Secretario General de Acuerdos.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Como lo instruye, Presidenta.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

**Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez:** A favor del proyecto de cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Gracias.  
Magistrado Omar Hernández Esquivel.

**Magistrado Omar Hernández Esquivel:** Con el proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Gracias.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez.

**Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez:** Es mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Gracias. Magistrada Presidenta le informo que el proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez:** Muchas gracias Secretario, en consecuencia:

En el recurso de apelación 2 de 2026 se resuelve:

**Primero.** Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada.

**Segundo.** Infórmese la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la presente determinación.

Secretaria Adriana Aracely Rocha Saldaña, por favor, sírvase a dar cuenta con el asunto turnado a la ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Adriana Aracely Rocha Saldaña:** Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistrada y Magistrado.

Se da cuenta con el proyecto de resolución de los juicios generales 11 y 12 de 2026, promovidos por diversas personas integrantes del Ayuntamiento de Epitacio Huerta, Michoacán, con el fin de impugnar una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, que entre otras cuestiones, declaró fundado el incidente de incumplimiento de sentencia, se conminó a la síndica y al Secretario; y se multó al presidente, Síndica, Secretario y a diversas personas Regidoras, todas del ayuntamiento.

La consulta propone, previa acumulación, calificar infundado los conceptos de agravio consistentes en que las partes actoras sí cumplieron con la obligación de vigilar el cumplimiento de la sentencia al estar presentes en la sesión de cabildo de 15 de diciembre del año próximo pasado, ya que considerar que por el simple hecho de estar presentes en la sesión de cabildo, donde las autoridades responsables dieron respuesta a la solicitud de la ahora incidentista, no implica que se cumplió con la obligación de vigilar el cumplimiento de la sentencia.

Los restantes motivos de inconformidad se califican de inoperantes como se precisan en la consulta. Por tanto, se propone acumular los medios de impugnación y confirmar la sentencia controvertida.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistrada y Magistrado.

**Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez:** Muchas gracias, Secretaria.

Magistrada, Magistrado, está a su consideración el proyecto de cuenta, por si hubiese alguna intervención.

Muchas gracias, Magistrado.

Secretario, por favor, tome la votación.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Como lo instruye Presidenta.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

**Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez:** Son mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Gracias.

Magistrado Omar Hernández Esquivel.

**Magistrado Omar Hernández Esquivel:** Con el proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Gracias.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vásquez.

**Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vásquez:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vásquez:** Muchas gracias, Secretario, en consecuencia:

En el juicio general 11 y su acumulado, se resuelve.

**Primero.** Se ordena la acumulación del juicio general 12 al diverso 11/ 2026 por ser el que se integró primero en este órgano jurisdiccional federal.

Por tanto, se ordena glosar copia certificada de la sentencia al expediente acumulado.

**Segundo.** Se confirma la sentencia controvertida.

Secretario Kenty Morgan Morales Guerrero, por favor sírvase a dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Omar Hernández Esquivel.

**Secretario de Estudio y Cuenta Kenty Morgan Morales Guerrero:** Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

En primer término, se da cuenta con el proyecto del juicio de la ciudadanía 14 de este año, promovido por una ciudadana indígena a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México que, entre otras cuestiones, confirmó la validez de la elección de la representación indígena ante el Ayuntamiento de Temoaya, de la referida entidad federativa, celebrada el 5 de octubre de 2025, sobre la base de que, si bien el ayuntamiento determinó en la convocatoria que se incluyera la presentación de la credencial de elector como requisito para ejercer el voto sin consultar a las comunidades indígenas, dicha circunstancia no puede ser considerada como una violación grave y

determinante para el resultado del proceso electoral porque el requisito no es excesivo y tuvo como finalidad otorgar certeza en la votación.

En la consulta, se propone revocar el acto controvertido para los efectos precisados en el proyecto de cuenta porque la ponencia considera que la autoridad responsable dejó de realizar el análisis de la nulidad de elección por violación a principios constitucionales que se invocó desde una perspectiva intercultural, pues centró su estudio en una cuestión de legalidad, porque, a pesar de que se controvertió la intervención indebida del Ayuntamiento, por incluir un requisito no consultado al máximo órgano de las comunidades indígenas, el Tribunal local se limitó a argumentar que dicha falta de consulta no era una cuestión invalidante de la elección.

Por tanto, en la propuesta se resalta que, al no realizar el estudio sobre la base en que se solicitó la nulidad de elección, es decir, la indebida intervención del ayuntamiento en la vida interna de las comunidades y la falta de consulta previa sobre la inclusión del requisito de referencia, se considera que, conforme a lo que se razona en el proyecto, tales irregularidades son de la magnitud suficiente para concluir que se actualiza la transgresión a los principios de autodeterminación, autonomía y autogobierno de las comunidades indígenas, así como el derecho constitucional a la consulta previa, lo cual es de tal trascendencia que conlleva a que se decrete la invalidez de la elección controvertida.

Enseguida, se da cuenta con el proyecto del juicio de la ciudadanía 19 de este año, promovido por una ciudadana quien controvierte la respuesta emitida por la vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Michoacán, por la que le respondió que existía imposibilidad para brindarle la información solicitada.

En la consulta se propone revocar el acto controvertido para los efectos que se precisan en la ejecutoria. Lo anterior, porque la ponencia considera que la responsable contestó a la actora a partir de una indebida fundamentación y motivación, al dejar de considerar que era una mujer adulta mayor, designada judicialmente como representante legal de su esposo, quien fue declarado presuntamente muerto, de allí que no se actuara con la debida diligencia a partir de una perspectiva de género y atendiendo a la situación de vulnerabilidad de la actora, por lo que procedía a brindarle la orientación, asesoría y apoyo para facilitarle la información, documentación o trámites requeridos.

Es la cuenta Presidenta, Magistrada, Magistrado.

**Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez:** Muchas gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de cuenta, por si gustan hacer alguna intervención.

Adelante, Magistrada.

Por favor, el ponente. Adelante, Magistrado.

**Magistrado Omar Hernández Esquivel:** Muchas gracias Magistrada Presidenta, Magistrada, por el uso de la voz.

Quiero referirme respecto al JDC-14. Este asunto se trata de que una actora controvierte la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México, en el cual controvierte la elección en la cual se determinó válida respecto al tema de que resultaba válida la designación de una persona para el tema de ser representante ante el Ayuntamiento de Temoaya, sobre la base de que no existía como tal un requisito excesivo por presentar la credencial de elector para las personas que tenían que votar en esta elección de la comunidad indígena, pero sobre todo porque esta situación generó certeza en la propia elección para designar al representante indígena en dicho Ayuntamiento.

La verdad es que es un asunto bastante interesante, que nos llevó mucho tiempo a analizarlo, sin embargo, para poder entender de lo que nos trata de exponer la propia actora en este asunto es necesario conocer la cadena impugnativa, que es demasiado larga.

Esto inicia, justamente, el 30 de marzo del 2025, donde el Ayuntamiento de Temoaya emite y aprueba una convocatoria para la representación indígena en dicho ayuntamiento.

En esta convocatoria el ayuntamiento determina tres situaciones de manera directa. Uno, el método de elección a través de la urna, el tema de los requisitos de los aspirantes propiamente y determina también el lugar, hora y fecha de la celebración de la elección.

Posteriormente lo que hace una integrante de dicha comunidad, así como una aspirante a la representación indígena en el Ayuntamiento, promueve diversos juicios ante el Tribunal Local del Estado de México, donde controvierte justamente esta convocatoria a la que hago mención, porque no se consultó de manera previa a la Asamblea Comunitaria, es decir, nunca le fueron consultados el método de elección y los requisitos que debían cumplirse previo a la emisión de esta convocatoria.

Lo que hace en un primer momento el tribunal local es revocar esta convocatoria, y ordenar al Ayuntamiento realizar la consulta a las propias comunidades del Municipio, porque se vulneró la libre autodeterminación de las comunidades indígenas.

Posteriormente lo que hace el ayuntamiento es llevar a cabo esta consulta a estas comunidades y, entre otras cuestiones, determinaron en la Asamblea Comunitaria, que es el órgano máximo de esta comunidad indígena, acordar el método de elección que sería a través de urna y dentro de los requisitos que debían cumplir los aspirantes es que se debe de considerar que no debían ser servidores públicos.

Lo que hace el ayuntamiento es aprobar una convocatoria tomando en consideración esto que determina la propia Asamblea Comunitaria de que no debía ser servidora pública, sin embargo, también estableció, entre otros requisitos de elegibilidad, que la persona no se encontrara en funciones.

Se lleva a cabo la elección a través del método de urnas donde hoy en día nuestra actora resulta ganadora de la contienda como tal. Después de ello se promueven diversos juicios de la ciudadanía en contra de la declaración de validez de la elección, pero también de la toma de protesta debido a que en la propia convocatoria se incluyó un requisito de elegibilidad consistente en las personas aspirantes no se encontrarán en funciones, sin que esto fuera consultado por la propia Asamblea Comunitaria.

Entonces, lo que hace el tribunal local es determinar la invalidez de la elección porque en la Asamblea Comunitaria no se definió con certeza los requisitos que debían de cumplir

quienes aspiraban a participar en la elección porque no se garantizó el ejercicio pleno del derecho a la autonomía y la libre determinación de las comunidades indígenas.

Por lo tanto, el Tribunal local lo que hizo fue ordenarle al Ayuntamiento consultar esta situación de manera específica para ver qué es lo que determinaba justamente esta Asamblea Comunitaria para que lo considerara en una siguiente convocatoria.

Entonces, lo que hace el Ayuntamiento, emite una convocatoria para que se llevara a cabo esta consulta a las comunidades indígenas y emitir los criterios relacionados respecto a la representación indígena en el ayuntamiento.

En la consulta, las comunidades determinaron únicamente en lo relativo a dos cuestiones en específico. Uno, que no estuvieran trabajando en la presidencia municipal y dos, que no hayan sido servidores públicos en el Ayuntamiento en el último año; solamente estas dos cuestiones es lo que determinó la propia Asamblea Comunitaria.

Posteriormente, lo que realiza el Ayuntamiento es emitir esta convocatoria considerando lo determinado en la Asamblea Comunitaria. Pero, además, dicha autoridad municipal decidió incluir un requisito para poder votar que es presentar la credencial de elector.

Lo que sucede después es, se celebra la elección a través del método de urna donde resulta ganadora una ciudadana distinta, que es Lourdes de la Cruz Miranda.

Posteriormente, a esta situación se presenta otro juicio de la ciudadanía en contra de los resultados solicitando su invalidez, señalando de manera esencial que el ayuntamiento estableció un requisito de presentar la credencial de elector para poder votar el día de la elección sin haberlo consultado previamente con las comunidades indígenas.

Lo que hace el Tribunal Electoral del Estado de México es confirmar la elección al considerar, entre otras cuestiones, que el argumento respecto a este requisito de la presentación de la credencial de elector para poder votar el día de la elección impugnaba propiamente la convocatoria, lo cual resultaba extemporánea a dicho argumento pues debió controvertido en su momento.

Ante ello, lo que hace la actora es impugnar esta determinación del Tribunal local venir ante nosotros, ante la Sala Regional Toluca y señalar que, en esencia Tribunal local no estudió su agravio vinculado a un tema de inmunidad de la elección.

En su momento, esta Sala Regional lo que hizo fue revocar esta sentencia del Tribunal local al considerar que, de manera indebida, el Tribunal local lo vinculó a que se estaba contravirtiendo un requisito en específico respecto al tema de la convocatoria. Sin embargo, lo que estaba haciendo la actora es generar agravios vinculados a generar la nulidad de la elección, vinculado a que se estableció un requisito por parte del Ayuntamiento sin considerar propiamente a las comunidades indígenas y que, por vía de consecuencia, a su consideración, se violaba la autodeterminación de los pueblos indígenas vinculado con el artículo segundo de la Constitución General.

En cumplimiento, lo que hace el Tribunal local es determinar declarar la validez de la elección al considerar que, si bien se incluyó en la convocatoria el requisito de presentar la credencial de elector para ejercer el voto, lo cierto es que no es un requisito excesivo para

la comunidad indígena, y dos, que se incluyó esto para dar certeza a la elección de la representación.

Ante esta situación o ante este cumplimiento, lo que hace la actora es controvertirlo nuevamente ante nosotros, donde prácticamente la actora señala que el asunto no se analizó con una perspectiva intercultural, lo que trajo como consecuencia una vulneración constitucional de autodeterminación de las comunidades indígenas porque el Ayuntamiento implementó un requisito sin haber consultado previamente a la Asamblea.

Sobre esta situación y estos agravios, a mi modo de ver, lo primero que se tiene que hacer es establecer y fijar el tema de la controversia conforme a lo determinado de los precedentes de la Sala Superior, es decir, considerando que es una cuestión extracomunitaria porque tienen la finalidad de proteger las interferencias y decisiones externas que hace la sociedad o el propio Estado, vinculado a la autonomía propia de una comunidad indígena, y en este caso es extracomunitaria porque el propio Ayuntamiento de Temoaya está estableciendo un requisito en una convocatoria, donde a la consideración de la actora no se estableció, no fue considerada una consulta previa para ver si este requisito resultaba idóneo o no para la propia comunidad indígena. De ahí que para mí se da esta cuestión de tipo extracomunitaria.

Además, me parece que los agravios que señala la actora ante nosotros son fundados, en que el Tribunal local no estudió los agravios vinculados a determinar la nulidad de la elección por la violación a principios constitucionales, sino que solamente argumentó un tema de validez del requisito, señalando cuestiones de mera legalidad, es decir, la actora ante nosotros señala, incluso ante la propia instancia local, una vulneración al principio de autodeterminación y autonomía de las comunidades indígenas, porque de manera unilateral este propio Ayuntamiento incluyó un requisito consistente en la presentación de la credencial de elector para ejercer el voto sin consultar a estas comunidades indígenas. Sin embargo, el Tribunal local señaló que no se podía llevar a cabo esta nulidad de la elección, porque, y esto es importante señalarlo, porque aún y cuando no se consultó a las comunidades indígenas, la inclusión en la convocatoria de presentar la credencial de elector para poder ejercer el voto atribuible al Ayuntamiento no era de la entidad suficiente para anular la elección, dado que se consultó en la asamblea comunitaria el método de elección, el cual iba a ser a través de urnas, no obstante, el requisito no resultaba excesivo para la propia comunidad indígena, pero además esta situación fue establecida al modo de ver del propio tribunal, para generar una certeza en esta elección.

De manera que el tribunal local debía determinar si esta intervención, me parece que tiene que analizarla si esta intervención resultaba contraria a la propia autonomía comunitaria. También en su momento lo que debió haber hecho el tribunal local, es verificar la trascendencia constitucional de la falta de consulta previa de los resultados del proceso electoral, y finalmente revisar si la intención del Ayuntamiento vulneró la autodeterminación y autonomía de las comunidades indígenas y por ende si resultaba suficiente acreditar la nulidad de la elección.

A mi consideración cada irregularidad, de forma individual, genera una irregularidad grave y determinante para vulnerar los principios constitucionales, porque se debió de anular esta elección.

Pero esta cuestión, que les estoy comentando, tiene que verse en su conjunto pero también de manera individual. ¿A qué me refiero? La actora señala que esta situación no fue

consultada, este requisito extraordinario adherido por el propio ayuntamiento no fue consultado a la comunidad indígena.

Y esta situación, la respuesta directa que hizo el tribunal local es: “Se te consultó el método de elección, que es a través de urnas y por vía de consecuencia estás aceptando de manera inherente la utilización de la credencial de elector”; sin embargo, la contestación a este agravio debe ser directa, es decir, si la actora nos está diciendo que no se consultó a la Asamblea Comunitaria, la respuesta debe ser simple, es: “Sí o no”. La respuesta en este caso es: “No”.

Entonces vinculado con el tema al segundo artículo constitucional, la vulneración a la autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, así como la libre determinación de establecer a sus representantes y a su forma de autogobierno, debió de realizar un análisis el tribunal local con base en ello y no generar argumentos para poder validar este requisito propiamente, es decir, este requisito en esencia no es excesivo y, por tanto, genera certeza.

Me parece que esto no es generar un análisis con perspectiva intercultural. ¿Por qué? Para nosotros, que no pertenecemos a una comunidad indígena, es muy sencillo tener una credencial de elector porque la podemos ocupar para todo tipo de situaciones, sin embargo, no sabemos si este es un requisito mayor para integrantes de una comunidad indígena, entonces, a esto es a lo que se refiere la propia actora de que no se analizó o no se hizo un estudio con perspectiva intercultural.

Entonces, a mi modo de ver, este es el primer elemento por el cual se tiene que anular la propia elección porque no se consultó a la Asamblea Comunitaria que es el órgano máximo de estas 69, 66 comunidades de Temoaya para determinar si este requisito o no resulta válido, además considerando que esta consulta debe ser previa a que el Ayuntamiento establezca este requisito en la propia convocatoria donde se emitan los requisitos de elegibilidad para los propios candidatos.

Entonces, ante esta situación se debe de establecer en la Asamblea Comunitaria dos situaciones que se tienen que observar por las autoridades, tanto del Ayuntamiento como las jurisdiccionales, como incluso las autoridades administrativas que acompañaron en todo este proceso, como tiene que ser una consulta previa, pero además de solamente considerar o preguntarle sobre el método de elección que se determinó que es el uso de las urnas, esta situación en sí misma no es un requisito de elegibilidad porque no es una carga que deba tener los propios aspirantes, es decir, es una carga que ahora va a estar establecida en los propios pobladores, no en un tema individual de la propia candidatura, sino que ya estamos afectando otros derechos que tienen que ver con la violación a la universalidad del sufragio, y esto va más allá de que se anexó un simple requisito, sino que va en una situación de que se vulnera derechos de toda una comunidad para poder determinar quién va a ser su representante ante dicho Ayuntamiento.

Ante esta situación, por no realizar la propia consulta, es importante que no solamente se les pregunte sobre su método de elección, ellos decidieron en un primer momento que sea a través de la urna, pero, además, dentro de estas obligaciones se les tiene que comentar cuáles son los efectos o las consecuencias de esta decisión. Y esto en el caso no aconteció, es decir, no porque ellos hayan determinado el uso de la urna en vía de consecuencia están aceptando la utilización de la credencial de elector, sino que tuvo que haber venido una segunda pregunta. “Ya que elegiste el tema del método de elección, lo que debiste de haber

hecho es preguntarles, para darle certeza a este tipo de elección o a este método es que se va a utilizar la credencial de elector”.

Este es parte del derecho que tiene esta Asamblea Comunitaria como órgano máximo de la comunidad a estar debidamente informados, y en el hecho o en el caso como tal no sucedió, de ahí que no se generara la consulta de manera correcta y que no se consultara este requisito, adherido por el propio Ayuntamiento, por sí mismo genera una vulneración a la autodeterminación y al autogobierno y autonomía de este pueblo indígena. De ahí que también se tenga o se tenga que anular la elección de este Ayuntamiento.

Sobre esta situación yo les comentaba hace un momento que es una carga que se le genera a la propia población y esto está limitando propiamente a que ellos decidan quién va a ser su representante, y esto tiene que ver con un requisito no ponderado por las propias comunidades indígenas en estricto sentido. Entonces, esto genera una afectación a derechos colectivos e individuales de las propias comunidades, es decir, esto, en esencia, no le genera una afectación porque la candidata número uno no cumple con este requisito o la candidata número dos no cumple con este requisito, sino que más bien se generan cargas propias a la población sobre poder elegir quién va a ser su representante.

Me parece que esto también resulta importante establecerlo porque se generan diversas cuestiones donde, si lo vemos de manera individual, existe una violación a principios constitucionales.

¿Cuál es esto? El artículo 2 de la Constitución General establece que los pueblos y comunidades indígenas tienen este derecho de establecer cuáles van a ser sus representantes, por un lado, y por otro lado, su forma de gobierno, Pero esta determinación tiene que establecerse a través del órgano máximo, que es la Asamblea Comunitaria. Y esta situación propia lo establece el artículo segundo constitucional.

El no generarlo así o considerar que de manera correcta lo hizo el propio Ayuntamiento es dejar de ver el asunto con perspectiva intercultural, pero sobre todo anular los principios determinados en el Segundo Artículo Constitucional, es decir, pareciera ser que esta situación resultaba insuficiente porque, incluso, tenemos en la propia sentencia del tribunal local, se le pregunta a la comisión que se encargó de esta elección: “¿Si fueron consultados las comunidades indígenas respecto a este requisito?”.

Y lo que dice este comité es: “No, no fue consultado”, sin embargo, el tribunal local considera o desde su visión es que con independencia de que no se te consultó, esto no es excesivo y es para generar certeza.

Yo creo que se tuvo que realizar un estudio vinculado a temas constitucionales no una cuestión de mera legalidad, porque dentro de la argumentación que realiza el propio tribunal local es la credencial de elector la ocupamos prácticamente todos para poder votar, y que esto se encuentra en las leyes generales o en el Código Electoral del Estado de México.

Pero regresemos al mismo punto, esta credencial de elector la ocupamos para diversas cosas todas las personas que no pertenecemos a ninguna comunidad indígena, y esto es no observar o no analizar los casos con perspectiva intercultural.

Además, me parece que el tribunal local deja de ver jurisprudencias determinadas por la Sala Superior, que es la 37 de 2015 y la 37 de 2014. La primera de ellas a que las

comunidades indígenas se les tiene que consultar estos requisitos. Y la segunda de ellas sobre cuando existe un tema de limitaciones a los derechos de las propias comunidades vinculados a ejercer el propio voto.

Entonces, yo considero que el asunto se debe de, más bien la elección se debe de anular, se debe de generar una consulta previa debidamente informada, porque es un derecho de esta comunidad determinar o establecer estos requisitos si resulta válido o no, y llevar a cabo el proceso como tiene que ser.

Es cuanto Presidenta, Magistrada.

**Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez:** Muchas gracias, Magistrado.

¿Magistrada, alguna intervención?

Adelante, por favor.

**Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez:** Muchas gracias.

Antes que nada este quisiera referir que el proyecto es un proyecto muy interesante. Es un gran proyecto, esa es la verdad, con una construcción impecable; sin embargo, lamento mucho no acompañar el sentido y para esto, creo que debo de puntualizar dos aspectos relacionados con lo siguiente.

Este asunto, como ha dado cuenta el Magistrado Omar Hernández, viene de una larga cadena impugnativa. Y de esta larga cadena impugnativa me parece relevante en particular para este asunto el anterior juicio de la ciudadanía y el presente juicio de la ciudadanía.

Esto, porque en el anterior juicio de la ciudadanía, cuando fue revocada la sentencia del Tribunal Electoral, ello obedeció a que el Tribunal Electoral local, lejos de analizar los agravios tal como le fueron planteados, yerra en el momento en el que confunde cuál es el acto controvertido y determina sobreseyendo por considerar que el acto controvertido termina siendo la convocatoria, esto es un requisito establecido en la convocatoria y señala que, como este requisito no fue combatido oportunamente, esto daba lugar a sobreseer el juicio.

En contra de esa decisión se interpuso un juicio de la ciudadanía en el cual nosotros conocimos y lo que se decidió en aquel entonces es que el Tribunal Electoral local debía de analizar los agravios verdaderamente planteados, y los agravios verdaderamente planteados eran relacionados con la nulidad de la elección, sin embargo, debo señalar que estos agravios que se vinculan a la nulidad de la elección se vienen planteando en relación con un requisito establecido en la convocatoria.

De ahí que lo que en mi particular punto de vista debía hacerse, que esto es algo que hizo el Tribunal Electoral, era analizar si era dable declarar o no la nulidad de la elección a partir de este requisito que se había establecido en la convocatoria.

Aquí hay dos aspectos. Uno, establecer si es dable enderezar una acción para que se declare la nulidad de una elección, con base en un requisito que quedó establecido en una etapa previa y el cual, como consecuencia de no haberse impugnado, quedó firme.

Esto es, si esto es válido, entonces tendríamos que definir si este requisito es un requisito excesivo o no excesivo, y en caso de que esto no fuese válido tendríamos que establecer que se trata de agravios inoperantes porque, a final de cuentas, se trata de una nulidad planteada con base en un requisito que fue tácitamente consentido.

Este es un primer punto y eso es lo que me parece que sucede aquí, se pretende que se declare la nulidad de la elección con base en un requisito, con el cual si no se estaba de acuerdo se debió de haber combatido en su oportunidad, de ahí que en mi perspectiva muy particular, no pueda ahora hacerse valer ese requisito como una causa de nulidad de la elección. Este es un primer punto, pero hay otra segunda cuestión que también me parece relevante señalar.

Me parece que tal como lo determinó el Tribunal local, en el estudio que hace de este requisito, en el caso lo que no se configura es la determinancia, si bien la parte actora señala que se vulneran principios constitucionales, dentro de estos el artículo segundo de la Constitución, que establece el derecho de las comunidades indígenas a la libre autoorganización y autodeterminación y que, por tanto, sus elecciones deben de llevarse a cabo bajo la directriz de lo establecido por la Asamblea Comunitaria, lo cierto es que incluso estas elecciones no escapan a que tienen que cumplir con otro tipo de requisitos para el momento en el que se deba determinar la nulidad de una elección.

¿Y esto por qué? Porque tenemos una línea jurisprudencial muy sólida, que ha establecido que no es dable anular aquellos actos públicos que han sido válidamente celebrados. Esto es, no puede ser viciado lo útil por lo inútil, y en esta forma diríamos todos los votos que válidamente se fueron a depositar en las urnas por una cuestión que no alcanza a ser determinante.

Esto es, incluso en tratándose de la alegación relacionada con violación a principios constitucionales, hay que establecer de conformidad con la directriz dictada desde la Sala Superior si estos principios que se aduce, que son vulnerados, realmente son determinantes para declarar la nulidad de la elección. Y esto es algo que en la especie no advierto que se encuentre colmado.

Entiendo yo que el proyecto de manera magistral señala que la determinancia se sustenta en la vulneración al principio de la universalidad del voto, sin embargo, me parece que no hay manera de establecer cómo esta universalidad del voto resulta determinante para poder declarar la nulidad de la elección, toda vez que no tenemos una sola incidencia en toda la documentación relacionada con esta elección que nos lleve a determinar que se impidió a alguna persona votar a partir de que no hubiera tenido la credencial para votar.

No dejo de ver este tema relacionado con la vulneración, también, al artículo segundo de la Constitución. Lo que pasa es que esa vulneración al artículo segundo de la Constitución me parece que quedó atrás, quedó atrás en el momento en el que se emitió la convocatoria, y me parece que por eso, aun cuando coincido en que se debió de haber consultado a la Asamblea en relación a la serie de requisitos que se iban a exigir para llevar a cabo este método, con base en la elección por urnas, y que no se hizo de esa manera, lo cierto es que allá es en todo caso cuando se llevó a cabo esta transgresión. Lo que sucede es que eso sucedió en una etapa posterior y en esta, perdón, posterior, anterior, muy anterior.

Y sobre esta parte, también quiero destacar que la Sala Superior tiene también una jurisprudencia en la cual ha señalado que las elecciones que no se llevan a cabo conforme

a lo que nosotros conocemos como elecciones constitucionales, que en realidad no son constitucionales porque todas son constitucionales, pero que deberíamos decir elecciones celebradas por partidos políticos, aún aquellas que no son como serían, por ejemplo, las elecciones que se llevan a cabo para elegir autoridades auxiliares o como esta que tiene por objeto elegir a una persona representante de la comunidad indígena ante el ayuntamiento, se llevan o se guían por los mismos principios que aquellas que se celebran por los partidos políticos y en esa parte, un principio que rige a todo tipo de elecciones es el de definitividad y esto tiene que ver con ir dándole certeza a cada una de las distintas etapas que se van llevando a cabo en las elecciones, de modo que si queda cerrada una etapa ya no es posible regresar a la anterior.

Esto es, en este caso la convocatoria queda dentro de la etapa de preparación de la elección y los requisitos ahí establecidos, aun cuando se discrepe de ellos por considerarse que éstos tienen la posibilidad de afectar el derecho a la autoorganización y a la autodeterminación, lo cierto es que esa decisión quedó firme y definitiva como consecuencia de no haberse impugnado. Este es el primer punto.

Y como lo referí, por cuanto hace al principio de universalidad del voto en relación a la determinancia, que esta sería, me parece, la parte en la que descansa el proyecto para decir que ante la vulneración de principios constitucionales la determinancia está aquí porque es precisamente a los electores a quienes se afecta cuando se les impide votar a partir de la exigencia de un requisito no establecido por la Asamblea Comunitaria, lo cierto es que –insisto– de la documentación que tenemos en relación a esta elección, yo no advierto que hubieran existido este tipo de incidencias. De ahí que a mí me cueste determinar que debe declararse la nulidad de la elección.

Y, de verdad, lo digo lamentando profundamente no acompañar el proyecto, porque el proyecto de verdad es magnífico, es un proyecto verdaderamente disuasivo, pero estos son los puntos que a mí me llevan a apartarme del mismo. Y como lo adelanté, no acompañaré el sentido del proyecto por estas dos razones torales.

Hay un aspecto que, aun cuando no se ha puesto aquí sobre la mesa, debo señalarlo para que no parezca que esto es una contradicción con otros asuntos que han venido de la cadena impugnativa, que son precisamente estos requisitos que se venían señalando con la declaración de nulidad de la elección por haberse establecido en la convocatoria unos requisitos de elegibilidad no consultados en su oportunidad a la comunidad, esto es a la Asamblea Comunitaria.

Aun cuando en aquel caso este requisito se analizó también a la luz de la validez de la elección y pudiera parecerse que es una contradicción que un requisito estaba establecido en la convocatoria en aquel asunto sí se estudiara a la luz de la nulidad de la elección, y en cambio aquí, este otro que viene también establecido desde la convocatoria se considere que no puede ser analizado como una causal de nulidad, me parece que la diferencia sustantiva está en que los requisitos de elegibilidad, también de acuerdo con los criterios trazados de la Sala Superior, de hecho, incluso existe jurisprudencia, pueden ser analizados en diversos momentos, y uno de esos momentos es precisamente en los resultados.

De ahí que aun cuando parezca una diferencia sutil, me parece que se trata de cuestiones sustantivas por tratarse de derechos diferenciados de manera sustancial.

Por mí es cuanto.

Muchas gracias, Presidenta.

**Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez:** Muchas gracias, Magistrada.

¿Alguna intervención, Magistrado?

Hay que hacerlo emocionante.

**Magistrado Omar Hernández Esquivel:** Gracias Presidenta.

En realidad, desde mi punto de vista, los argumentos que señala la propia actora no están vinculados a controvertir, en esencia, la convocatoria que en su momento emitió el Ayuntamiento, sino que ella señala de manera directa una intervención indebida por parte de esta autoridad municipal para llevar a cabo la elección, porque, en esencia, este requisito no fue consultado. Y esta situación, de manera directa, me parece que está vinculada a vulnerar lo que es principios constitucionales. Y cuando existe una violación a principios constitucionales, no puede resultar válida esta elección que se llevó a cabo.

Además, esta situación que nos señala la propia actora, y ante la instancia local como agravios, va más allá de situaciones de las etapas. Yo coincido en que las etapas se van cerrando conforme van aconteciendo diversos hechos en una elección constitucional propiamente.

Sin embargo, en este asunto, de manera específica, son transgresiones que van más allá del cierre de etapas, porque son situaciones que acontecieron de manera irregular, donde son también situaciones que vulneran la propia Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, pero que, además, es una irregularidad que no debemos dejar pasar, porque al final es una intromisión propiamente de un Ayuntamiento respecto a un requisito o una carga a la propia sociedad de esta comunidad, donde esto no fue consultado propiamente.

Además, me parece que esta situación existe en criterios de la propia Sala Superior, donde señala que el tema de la elección de los representantes indígenas ante ayuntamientos no dimana de un proceso electoral, sino de un derecho constitucional de autogobierno respecto a determinar esta situación de sus usos y costumbres, pues son las personas que hacen un enlace con los órganos municipales.

Pero, además, esta situación también está vinculada a una cuestión que lo determina la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde establece que los principios previstos en las elecciones contempladas en la propia Constitución General constituyen un tema de representación y no un tema de gobierno, es decir, para el alto Tribunal estas situaciones están justamente previstas o no son contempladas en temas de elecciones ordinarias.

Me parece que estos argumentos que señala la actora ante nosotros son requisitos que van más allá de su propia calidad como aspirante, como candidata, como persona que participó en este proceso electivo, sino que nos está señalando y nos está aduciendo un tema de vulneración a toda una comunidad de donde este requisito está en la carga de los propios integrantes de esta comunidad indígena.

Es cuanto Presidenta. Es cuanto Magistrada.

**Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez:** Muchas gracias, Magistrado.

Este, bueno, no va a ser sorpresa, no es para hacerlo más dinámico este tema.

No es sorpresa porque tenemos como precedente, perdóneme, me quiero referir al juicio de la ciudadanía 14, al igual que mis compañeros Magistrados, y en este punto lamentablemente no es sorpresa el sentido del voto de su servidora, puesto que el asunto está muy relacionado con el juicio de la ciudadanía 326, en el cual se aprobó por mayoría del Pleno de esta Sala en un sentido, y yo disentí de aquel mismo.

Lo que sí me gustaría dejar claro es que lo que se resolvió en aquel asunto constituye cosa juzgada y verdad jurídica, y lo que se planteó fue que se revocara la sentencia del Tribunal Electoral local para que se analizara el planteamiento de nulidad de elección, la inserción de ese requisito, y yo sí, contrario a lo que considera el Magistrado Omar, yo sí creo que tiene todo que ver con la inserción justamente de este requisito en una etapa que ya había concluido, que es de la convocatoria. Sin embargo, la actora incursionó en aterrizar este argumento como una causal de nulidad, porque era la única forma en esta etapa en la que se podía analizar.

Ahora bien, cumpliendo con esa sentencia, el Tribunal Electoral del Estado de México analizó el planteamiento del requisito de la credencial para ejercer el voto como una causa de nulidad de la elección en términos de lo previsto en la Jurisprudencia 44-2024. Así, en términos de esa metodología de análisis, argumentó y concluyó que el requisito de solicitar la credencial para votar previsto en la convocatoria no presentó una irregularidad que vulneró el principio de autodeterminación.

En ese juicio, la persona actora señala, en esencia, que no se analizó la vulneración al principio constitucional de autodeterminación.

La propuesta de mi par, el Magistrado Hernández, cursa por declarar fundado el agravio a partir de que el Tribunal responsable no analizó la controversia con perspectiva intercultural, esto es, que el análisis del Tribunal revisó la controversia como una cuestión de mera legalidad, pues se centró en analizar la validez del requisito, cuando lo que debió efectuar es un análisis de transgresión a los principios de libre determinación, autonomía y autogobierno de las comunidades indígenas de Temoaya, Estado de México, por una intervención de un agente externo a las comunidades, que en este caso lo fue el Ayuntamiento.

Con mucho respeto y al igual que lo realizó la Magistrada Marcela, reconozco la calidad de la consulta presentada, sin embargo, me permito disentir del criterio, atendiendo a que desde mi óptica, por una parte, los agravios de la persona actora son ineficaces, y por otra, justamente como lo refirió la Magistrada Marcela, no hay pruebas de la determinancia de la supuesta irregularidad reclamada. Y, además, dicha irregularidad fue conocida por la parte actora desde que se emitió la convocatoria y ese requisito en su momento no se consideró indebido.

De ahí que, aun cuando reconozco la calidad de la propuesta presentada por el Magistrado Hernández, en mi criterio no es jurídicamente sostenible en el actual sistema electoral mexicano analizar el requisito de la credencial hasta esta etapa que es la calificación del

proceso electivo, pues la definitividad de las etapas, que también es un principio constitucional, surtió sus efectos.

Menos aún si, como en el caso, quien lo cuestiona se sujetó a dichas bases, pues consideró que si participó activamente en el proceso electivo debió conocer el contenido de la convocatoria desde su emisión.

De ahí que en este asunto mi posición es que no es dable analizar la violación por el principio de autodeterminación de manera diversa o distinta a como lo realizó el Tribunal responsable.

De mi parte sería cuanto.

No sé si hubiese alguna otra intervención, Magistrada, Magistrado.

Adelante, por favor.

**Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez:** Pero no en relación a ese asunto.

**Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez:** Ah, de acuerdo.

Adelante, por favor, Magistrada, si ya no hubiese discusión del 14.

**Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez:** Bueno, no sé si el Magistrado Omar Hernández desea hacer antes uso de la voz del siguiente juicio de la ciudadanía.

Bueno, de nueva cuenta.

Felicito con mucho gusto este proyecto. Me parece muy bueno, es la verdad.

¿Qué es lo que sucede en este asunto? En este asunto tenemos a una persona, una adulta mayor, que asiste a una de las oficinas del Instituto Nacional Electoral, a solicitar la baja del padrón de quien presuntamente falleció y fue su esposo, y presuntamente porque ha tenido que atravesar por un largo camino.

Primero tuvo que atravesar por una cadena impugnativa en las instancias judiciales locales en el ámbito familiar, para que se hiciera una declaratoria de ausencia de su esposo a partir de un funesto suceso del que se da cuenta en una causa penal.

Después de esta parte, de haber transcurrido un importante número de años para que se pudiera dar la declaración de ausencia, tiene que pasar otros más para poder lograr la presunción de muerte, y obtiene la sentencia por parte de un juzgado perteneciente al Tribunal Superior de Justicia en el sentido de esta presunción de muerte, en la cual, por lógica, establece exclusivamente mes y año. Y digo mes y año y no día, porque es muy difícil saber cuándo o a partir de cuándo pudiese tenerse la certeza del día exacto en el que falleció esta persona, porque es una presunción precisamente.

Lo cierto es que ocurre ante el Instituto, y el Instituto lejos de orientarle que tenía que enderezar un procedimiento específico, lo que hace es negarle el trámite y se lo niega señalando que, lo que se requiere es una sentencia definitiva dictada por la autoridad competente en la cual se señale día, hora y año de defunción, sin más.

Por eso en el proyecto que yo felicito se hace cargo de varias cuestiones. En primer lugar, se hace cargo de tener en consideración que se trata de una persona en situación de vulnerabilidad.

**Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez:** El Magistrado quiere participar.

Mejor continúa en el uso de la voz el Magistrado Omar.

Por favor, adelante.

**Magistrado Omar Hernández Esquivel:** Muchas gracias.

En este asunto, en el JDC-19, una actora controvierte un oficio de contestación que realiza ante el Instituto Nacional Electoral donde su pretensión es dar de baja a su esposo derivado de una situación donde se determinó, a través de un juez de primera instancia en materia oral familiar una declaración de presunción de muerte.

En esta situación, después de un largo trayecto que realiza la propia actora a través de diversas acciones, tanto administrativas como tanto jurídicas, en diversas instancias se estableció que el 19 de junio del 2025 esta propia presunción de muerte por parte de su cónyuge.

Sobre esta situación tiene un aproximado de más de 15 años esta situación que llevó en temas administrativos donde justamente ante el INE solicita que se expidiera una constancia para poderla dar de baja en el padrón electoral.

Lo que se está realizando en el propio proyecto es que, se revoca este oficio de respuesta que se le da a la propia actora para iniciar este trámite por una indebida fundamentación y exposición de razones jurídicas del acto reclamado, al negar, justamente, la información o la documentación propiamente de los movimientos registrales en el Padrón Electoral, porque no se encauzó, justamente, esta petición que realiza la propia actora sobre las solicitudes de movimientos que ella quería realizar en la baja de su esposo en este padrón.

Ello, lo que realiza el propio proyecto es que se atiende la calidad de persona de la propia actora, generando un tema de perspectiva de género, también considerando una cuestión de una perspectiva de adulto mayor y señalando que la propia autoridad responsable debe de actuar considerando esta situación de que debe ser sensible a esta petición propiamente que hace la actora y que además lo que tiene que hacer en esta situación es notificarle cuáles son los formatos o el inicio de procedimiento para hacer la baja de defunción.

Sobre esto lo que tiene que hacer el INE es auxiliarla, es acompañarla, en su momento requerirle para que este trámite se haga efectivo y que no solamente se quede en una situación donde no se pueda cumplimentar o complementar este proceso y que todo quede archivado, por así decirlo.

La intención y los aportes que hacen las Magistradas a este proyecto es un trabajo conjunto de esta Sala Regional para darle una respuesta propiamente a la actora, en este sentido, quiero hacer un agradecimiento muy amplio a las Magistradas, a sus ponencias, por estas adhesiones que se hicieron al proyecto para poder otorgar la respuesta, pues necesaria

que estaba buscando la propia actora, que la finalidad es darle trámite o darle un curso a este procedimiento de baja.

Sin duda, a pesar de todas las situaciones y acontecimientos que ha pasado la promovente, que ahora le demos esta facilidad después de 15 o 20 años para poder hacer esta baja de su esposo a través de una presunción de muerte, pues puede resultar quizás un tema de mero trámite para cualquier institución administrativa o jurisdiccional, pero para la propia actora me parece que tiene una trascendencia mayor y eso es a lo que nosotros nos referimos en que debe de auxiliar y acompañar a la actora para que se dé de baja de este Padrón Electoral por tema de una presunción de defunción.

Sobre todo eso, agradecer estas aportaciones, estas adhesiones que se hacen a este proyecto, son importantes para que se le otorgue justicia y certeza a la propia actora respecto a la solicitud o su petición sobre este asunto.

Es cuanto Presidenta.

**Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez:** Muchas gracias, Magistrado.

Magistrada, por favor.

**Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez:** Muchas gracias.

Con una disculpa por la interrupción, pero empecé a sentir mucho polvito a partir del aire acondicionado.

Como yo refería, felicito al proyecto, porque el ponente con gran sensibilidad advierte las dificultades que ha venido atravesando la ciudadana actora que ahora ocurre con nosotros, y el formalismo con el cual el Instituto Nacional Electoral dio respuesta y negó la petición de la actora cuando ocurrió a solicitar la baja.

Aquí el proyecto se hace cargo, y se hace cargo a partir, en primer lugar, de que se trata de una persona en situación de vulnerabilidad, porque se trata de una adulta mayor, y además porque se trata de una mujer, de una mujer que ha venido en un largo y penoso camino, como lo refería yo, durante muchos años, primero obteniendo una declaración de ausencia y después la presunción de muerte de su esposo.

Cuando en realidad el Instituto Nacional Electoral lo único que debió de haber realizado, en lugar de negarle, era haberle acompañado en este procedimiento, señalándole realmente cuál era el procedimiento adecuado que debía seguirse, dándole la documentación oportuna para que pudiera cumplir con este procedimiento y señalarle qué otra debía acompañar.

Me llama la atención cuando el Instituto, además en su negativa, más allá de decirle que no se trata del procedimiento, refiere que se requiere de una sentencia, que sabemos que fue, existe, pero en la cual ordena o establece que debe contener día, mes y año, y en la sentencia que nosotros tenemos, como decimos, se habla de mes y año. Y esto es por una lógica, como referíamos, se trata de una presunción de muerte en la cual no es factible establecer un día exacto.

De ahí que en la propuesta que ahora estamos discutiendo, también se orienta al Instituto Nacional Electoral a que tenga esta sensibilidad y esta apertura al momento de revisar la documentación que se sea presentada, y se establece que deberá entregarle la documentación conducente para que se pueda llevar a cabo el trámite sin mayores obstáculos.

De ahí que, por la gran sensibilidad con que se abordan estos temas de vulnerabilidad de la persona ciudadana que acude con nosotros y el resultado del proyecto, es que yo lo felicito.

Muchas gracias.

Es cuanto.

**Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez:** Muchas gracias Magistrada.

Para finalizar en este asunto, en el 19, a mí también me gustaría comentar que externo una felicitación al Magistrado, justamente por lo que refiere la Magistrada Marcela, una gran sensibilidad a la hora de elaborar el proyecto.

¿Por qué? Porque estuvimos también tentados en caer en el formalismo, en el rigorismo con que actuó el Instituto Nacional Electoral, puesto que, si uno nada más analiza una sola solicitud, puede caer a lo mejor en generar algún vicio o alguna carga que no es necesaria. Hacía falta nada más ver con unos ojos distintos, con unos ojos de empatía, de sensibilidad, y dar una pequeña mirada a todos los años, si no mal recuerdo, fueron 16 años tortuosos de esta ciudadana, en donde el Instituto pudo haber actuado de una manera distinta, insisto, dejando atrás formalismos, justamente a fin de detectar, como lo estamos haciendo nosotros en estos momentos, detectar cuál era el punto toral de la solicitud de esta persona ciudadana.

Entonces, yo nada más me quedo con eso y enhorabuena al equipo de trabajo del Magistrado Hernández. Muchas felicidades.

Si no hubiese mayor intervención, Secretario, por favor, le solicito tome la votación correspondiente.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Como lo estudia, Presidenta.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

**Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez:** En contra del juicio de la ciudadanía 14 del 2026 y a favor del juicio de la ciudadanía 2026, con una felicitación para la ponencia.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Muchas gracias, Magistrada.

Magistrada Omar Hernández Esquivel.

**Magistrado Omar Hernández Esquivel:** A favor.

Bueno, dadas las manifestaciones de las Magistradas, realizaré un voto particular en el JDC-14 y a favor del JDC-19.

Muchas gracias Magistradas.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez.

**Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez:** En contra del juicio de la ciudadanía 14 y a favor del juicio de la ciudadanía 19.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Gracias.

Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto del juicio de la ciudadanía 19 fue aprobado por una unanimidad de votos y el juicio de la ciudadanía 14 fue rechazado por mayoría de votos, con el voto a favor emitido por el Magistrado Hernández Esquivel, anunciando la emisión de uno particular.

**Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez:** De acuerdo.

A partir de la votación obtenida en el juicio de la ciudadanía 14 del presente año, propongo que ante el criterio sostenido por la mayoría, sea la de la voz la encargada del engrose correspondiente por ser quien está de turno de conformidad con el registro que para tal efecto se lleva a cabo en la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

Si están de acuerdo, por favor sírvanse a manifestarlo en votación económica y de viva voz.

**Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez:** A favor.

**Magistrado Omar Hernández Esquivel:** A favor.

**Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez:** Gracias.

A favor.

En consecuencia, en los juicios sometidos a decisión de este Pleno se resuelve:

En el juicio de la ciudadanía 14 de 2026:

**Primero.** Se confirma la sentencia impugnada.

**Segundo.** Se ordena la traducción de esta sentencia en los términos precisados en el último considerando del presente fallo.

En el juicio de la ciudadanía 19 del presente año, se resuelve:

**Único.** Se revoca el acto impugnado para los efectos precisados en esta sentencia.

Magistrada, Magistrado, ¿habrá alguna cuestión adicional que quieran ustedes apuntar?

De acuerdo. Muchas gracias.

Al no haber más asuntos que tratar, perdónenme, al no haber más asuntos que tratar, siendo las dieciocho horas con veintidós minutos del tres de marzo de dos mil veintiséis, se levanta la presente sesión.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 234, 235, 239, 240, 241, 242, 251, 252 y 253, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 20, fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; 24, párrafo 2, inciso d), de la referida Ley de Medios, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman la Magistrada Nereida Berenice Ávalos Vázquez, Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, y el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, que autoriza y da fe de que la presente acta se firma de manera electrónica

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**Magistrada Presidenta**

Nombre:Nereida Berenice Ávalos Vázquez

Fecha de Firma:04/03/2026 11:03:33 a. m.

Hash:✔Lq4pavkxlarYDpMmAfZhyxqSP7o=

**Secretario General de Acuerdos**

Nombre:Miguel Ángel Martínez Manzur

Fecha de Firma:04/03/2026 10:58:57 a. m.

Hash:✔/r0OirWi64kIgkRDNTsbLrZZ/+A=